

greso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero, sobre determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 27 de enero de 1996.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de enero de 1996.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

2310 *RESOLUCION de 30 de enero de 1996, de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre de 1995, y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18 de enero de 1996.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de enero de 1996.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

2311 *RESOLUCION de 30 de enero de 1996, de la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, la Diputación Permanente del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de 27 de enero de 1996.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de enero de 1996.—El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2312 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de 27 de diciembre, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 36948, primera columna, artículo 1, apartado 2, primer párrafo, sexta línea; donde dice: «... Administraciones públicas, territoriales...», debe decir: «... Administraciones públicas territoriales...».

En la página 36948, primera columna, artículo 1, apartado 2, cuarto párrafo, tercera línea; donde dice: «... presente declaración anual...», debe decir: «... presenten declaración anual...».

En la página 36949, primera columna, artículo 3, apartado 2, párrafo a), tercera línea; donde dice: «... no debieron expedir y entregar la factura...», debe decir: «... no debieron expedir y entregar factura...».

En la página 36949, segunda columna, artículo 3, apartado 2, cuarto párrafo, segunda línea; donde dice: «... las entregas interiores de bienes devengados...», debe decir: «... las entregas interiores de bienes devengadas...».

En la página 36950, primera columna, artículo 4, apartado 1, párrafo e), sexta línea; donde dice: «... separada, se entiende, sin perjuicio...», debe decir: «... separada, se entiende sin perjuicio...».

En la página 36951, primera columna, disposición adicional primera, primer párrafo, sexta línea; donde dice: «Asimismo no será aplicable...», debe decir: «Asimismo, no será aplicable...».

En la página 36951, primera columna, disposición adicional primera, primer párrafo, novena línea; donde dice: «A estos efectos se entenderá por importe total...», debe decir: «A estos efectos, se entenderá por importe total...».

En la página 36952, primera columna, disposición final segunda, penúltima línea; donde dice: «... que deben presentarse...», debe decir: «... que deban presentarse...».

2313 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2025/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se adoptan medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.*

Advertida errata en el texto del Real Decreto 2025/1995, de 22 de diciembre, por el que se modifica el artículo 22 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se adoptan medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, publicada en el «Boletín Oficial del Esta-

do» número 309, de 27 de diciembre de 1995, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 36946, segunda columna, apartado dos, línea quinta, donde dice: «... hundimientos y otras circunstancias...», debe decir: «... hundimientos u otras circunstancias...».

2314 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2189/1995, de 28 de diciembre, por el que se determina el grado de discapacidad a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se amplía a cinco años el plazo de las cuentas vivienda y se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y el porcentaje de retención aplicable a los penados en instituciones penitenciarias.*

Advertidas erratas en el texto del Real Decreto 2189/1995, de 28 de diciembre, por el que se determina el grado de discapacidad a que se refiere el artículo 28.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se amplía a cinco años el plazo de las cuentas vivienda y se modifican las tablas de porcentajes de retención a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y el porcentaje de retención aplicable a los penados en instituciones penitenciarias, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 37547, segunda columna, artículo 2, párrafo c), línea quinta; donde dice: «... cuarto del artículo...», debe decir: «... cuatro del artículo...».

En la página 37548, tabla de porcentajes, columna izquierda, línea cuarta; donde dice: «Más de 1.285.580», debe decir: «Más de 1.285.560».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2315 *REAL DECRETO 2034/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos y las correspondientes enseñanzas mínimas.*

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas, según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos

a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica, del 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las especialidades del profesorado definidas en el presente Real Decreto con los módulos profesionales que procedan pertenecientes a otros ciclos formativos.

Por otro lado, y en cumplimiento del artículo 7 del citado Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se incluye en el presente Real Decreto, en términos de perfil profesional, la expresión de la competencia profesional característica del título.

El presente Real Decreto establece y regula en los aspectos y elementos básicos antes indicados el título de formación profesional de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, consultadas las Comunidades Autónomas y, en su caso, de acuerdo con éstas, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se establece el título de formación profesional de Técnico Superior en Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas que se contienen en el anexo al presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. La duración y el nivel del ciclo formativo son los que se establecen en el apartado 1 del anexo.

2. Para acceder a los estudios profesionales regulados en este Real Decreto los alumnos habrán debido cursar las materias y/o contenidos de bachillerato que se indican en el apartado 3.6.1 del anexo.

Para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo, los alumnos habrán debido cursar, además, los contenidos de formación profesional de base que se indican en el apartado 3.6.2 del anexo. Las administraciones educativas competentes podrán incluir estos contenidos en la materia o materias que estimen adecuado y organizarlos en la secuencia de impartición que consideren más conveniente para conseguir el efectivo aprovechamiento de las enseñanzas del ciclo formativo.

3. Las especialidades exigidas al profesorado que impartirá docencia en los módulos que componen este título, así como los requisitos mínimos que habrán de reunir los centros educativos son los que se expresan, respectivamente, en los apartados 4.1 y 5 del anexo.